



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 170

SANTIAGO, 19 MAYO 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 160, de 3 de noviembre de 2011, que imparte instrucciones sobre los antecedentes que pueden evaluar las Isapres respecto de una persona que solicita un contrato de salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión de una fiscalización efectuada a la sucursal de calle Huérfanos de la Isapre Optima S.A., el día 26 de septiembre de 2014, cuyo objeto fue examinar el proceso de suscripción de contratos de salud, a través de la revisión de la información disponible sobre los contratos en trámite, y entrevistas a los encargados de su mantención y suscripción, se detectó la aplicación de restricciones a priori para el ingreso de personas, en consideración a la edad del postulante y a la circunstancia de ser o no dependiente.
3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio IF/N° 7374, de 23 de octubre de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

Excluir a ciertas personas de la posibilidad de solicitar la afiliación, a priori, sobre la base de consideraciones expresamente prohibidas en la citada Circular IF/N° 160, considerando una edad máxima de 55 años, y la calidad laboral exclusiva de dependiente.

4. Que mediante presentación de fecha 7 de noviembre de 2014, la Isapre expone que el grupo de ventas entrevistado, sólo comercializa "planes grupales", por lo que la información proporcionada responde exclusivamente a este tipo de planes, y al efecto adjunta detalle de los planes vendidos en el mes de septiembre, por el equipo del supervisor entrevistado.

Cita la Circular IF/N° 160, de 2011, y la Resolución Exenta SS/N° 39, de 10 de enero de 2012, que la modificó, y agrega que la comercialización de dichos planes grupales, sólo está definida para un grupo de trabajadores, y sólo para aquéllos que tengan la

7. Que, no desvirtúa la irregularidad constatada, la nómina de ventas efectuadas durante el año 2014 que adjunta la Isapre, toda vez que los 13 afiliados que aparecen en ella, tenían 55 años al momento de la suscripción, hecho que se corrobora con la información contenida en el Archivo Maestro de Beneficiarios, y, por tanto, dicho listado no da cuenta del ingreso de personas mayores a 55 años.
8. Que, en cuanto al hecho que de acuerdo con lo señalado por el supervisor y agente de ventas, en la Isapre se restringía el ingreso sólo a "trabajadores dependientes", se procederá a acoger la alegación de la entidad fiscalizada, toda vez que revisados los antecedentes, se ha podido establecer que los planes grupales que comercializa la Isapre, establecen como requisito para permanecer en ellos, la circunstancia que el afiliado mantenga su calidad de trabajador dependiente.
9. Que, por las razones expuestas precedentemente, analizados los descargos de la Isapre y antecedentes del caso, se concluye que la entidad fiscalizada efectivamente ha incurrido en la falta que se le reprocha, pero sólo en cuanto a la existencia de restricciones de ingreso a priori, fundadas en la edad de los postulantes.
10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

11. Que, por tanto, de conformidad con los preceptos legales citados, y teniendo presente la entidad de la infracción constatada, esta Autoridad estima que la falta amerita la aplicación de una multa de 550 UF, por infracción a la prohibición de discriminación establecida en la Circular IF/N° 160, de 2011.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Optima S.A. una multa de 550 UF (quinientas cincuenta unidades de fomento) por infracción a la prohibición de discriminación establecida en la Circular IF/N° 160, de 2011.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

nydia
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Signature]
CCTI/M/PA/H/PA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Optima S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-52-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 170 del 19 de mayo de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 19 de mayo de 2015

[Signature]
Carolina Cárressa Méndez
MINISTRO DE FE

